

El dinero negro como productor de renta itinerante por los distintos caminos que ofrecen los bancos, cajas de ahorros y demás entidades financieras, ¿ha muerto? Desde la promulgación de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de noviembre

de 1940, se implantó en España, el secreto bancario, o lo que es lo mismo, la prohibición de investigar administrativamente las cuentas corrientes acreedoras a la vista de los clientes que se llevarán por bancos, banqueros o cajas de ahorro.

Dinero negro y secreto bancario

JUAN ORENES ZAMORA *

El artículo 6.º de la Ley de 20 de diciembre de 1952 reiteró esta prohibición. Disposiciones posteriores consultadas, si bien insistían en la prohibición de investigar cuentas corrientes a la vista, no extendía dicha limitación a cualquiera otra clase de operaciones que los contribuyentes realizaran con bancos, cajas y demás entidades financieras.

Colaborar con

la Administración

El artículo 41, de la Ley 50/77, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes para la Reforma Fiscal, abolió el secreto bancario y sujetó plenamente al deber de colaborar con la Administración tributaria, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 1 del artículo 1.11 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, a las siguientes personas físicas y jurídicas:

- Los bancos y banqueros inscritos como tales en el registro correspondiente, ya sean españoles, ya extranjeros debidamente autorizados para operar en España.
- Las cajas de ahorro, sea cual fuere su adscripción y dependencia.
- Las cajas rurales y cooperativas de crédito, incluso las fiscalmente protegidas.
- Las entidades de crédito oficial.
- El Banco de España, en relación con las cuentas de clientes.
- La Caja Postal de Ahorros.
- Cuando personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario, crediticio, cualquiera que sea su forma de constitución y el régimen jurídico que les sea de aplicación.

La repetida ley es la primera que «abre» las cuentas bancarias para su inspección por los órganos de la Administración Tributaria, y reglamenta el deber de colaboración de las entidades financieras por la orden ministerial de 14 de enero de 1978, que los obliga a remitir listados con las cuentas y relaciones que mantengan con sus clientes, tanto por operaciones activas como pasivas o de depósitos que realicen con todos los residentes en España. La resolución de la Dirección General de Tributos de 24 de noviembre de 1980, dictada con la finalidad de

cumplir la orden ministerial de 11 de diciembre de 1979, que obligaba a las entidades financieras, además de retener por razón de rendimientos de capital mobiliario, a presentar conjuntamente, con la última declaración de retenciones de cada año un resumen anual de las mismas, comprensivo de las siguientes circunstancias: identificación del retentor y de todos y cada uno de los perceptores, con apellidos y nombre (por este orden) o razón social, número del DNI y CIF, domicilio fiscal, retribución íntegra abonada, tipo aplicable y retención total efectuada, concepto gravado, etc. La comentada resolución fue impugnada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, por un conjunto de entidades financieras, por entender estas últimas que dicha resolución era nula de pleno derecho, en atención a las tres siguientes razones:

- Porque la Dirección General de Tributos, al dictar la resolución, invadió las competencias exclusivas del Ministerio de Hacienda.
- Por vulnerar el régimen de las obligaciones tributarias de las entidades bancarias y crediticias, establecido por la Ley de 14 de noviembre de 1977 sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal.
- Por imponer obligaciones con carácter retroactivo, en contravención a los artículos 9.3 de la Constitución y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Obligaciones

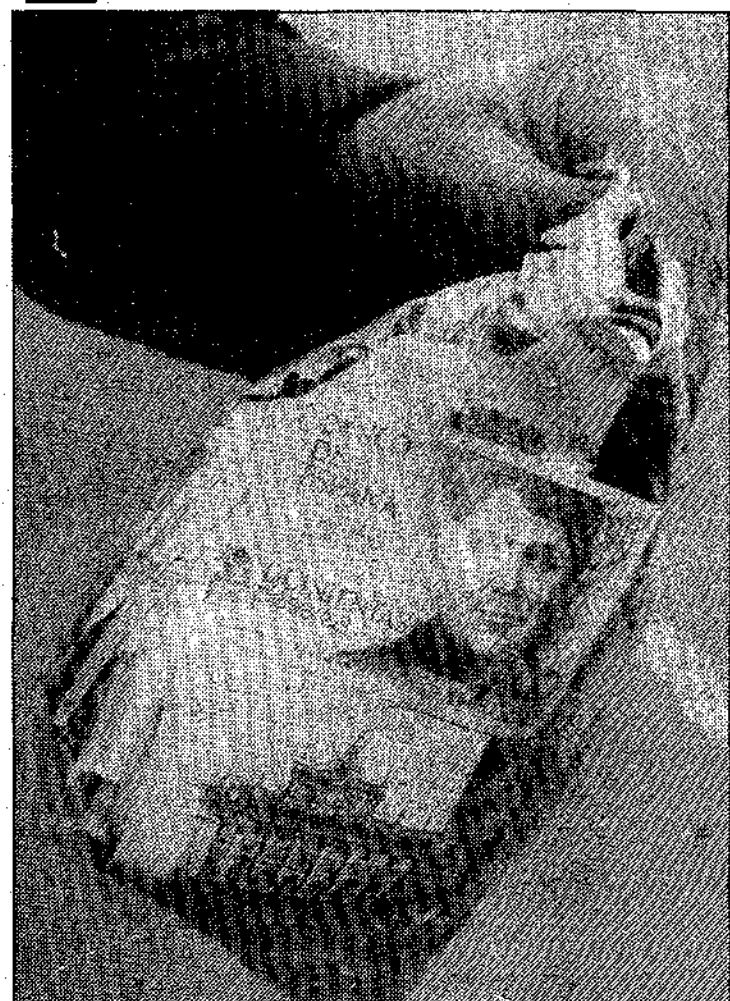
formales

Los razonamientos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 15 de julio de 1981, en pro de la adecuación a Ley, de la orden ministerial de 11 de diciembre de 1979, se remiten a la Ley 44/78 de 8 de septiembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que suprimió desde 1 de enero de 1979 los impuestos a cuenta, por lo que la disposición final segunda de la misma ley derogó todas sus normas legales y reglamentarias, derogación expresa también preceptuada por la disposición final tercera de la Ley 61/78 de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y para establecer nuevamente las obligaciones formales de contenido informativo en relación con la retención en la fuente de los rendimientos del

trabajo personal y del capital, recogida en los artículos 10 y 32, respectivamente, de las leyes citadas, se dictó un conjunto normativo entre el cual se encuentra la orden de 11 de diciembre de 1979.

Considera el alto Tribunal que, además de estar la orden ministerial dentro de la competencia del ministro de Hacienda, no infringe el artículo 10, apartado J) y K) de la Ley General Tributaria, por lo que no invade competencia de la ley, aseverando finalmente que la citada resolución no impone una obligación con efectos retroactivos, ya que se limita a ampliar los datos de las declaraciones formuladas ante las Delegaciones de Hacienda correspondientes durante el año de 1980, y efectuar esa ampliación en el resumen anual que ya estaban obligados a presentar por la anterior resolución de 12 de diciembre de 1979. Y si en el momento de su vigencia pudo suponer un trastorno para la reclamante, suspendida su ejecución por resolución del pleno del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 6 de febrero de 1981, dado el tiempo transcurrido, no lo debe significar ya, en relación a la alegación de que sus clientes resultan afectados en sus derechos por la resolución que se impugna, no ha de olvidarse que ellos pudieron y debieron impugnar la misma, sin que quepa a los reclamantes invocar los derechos de terceros que consistieron en el expresado acuerdo, por lo que, según se ha razonado, no se produce infracción del artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Visto lo expuesto, con la perspectiva histórica que el tiempo transcurrido nos permite, es evidente que el secreto bancario, que fue erradicado por la Ley 50/77 y demás disposiciones complementarias que le son de aplicación, lo fue más en la teoría que en la práctica, pues no cabe olvidar que, a partir de los años 1979 y 1980, se produjo la gran expansión del mercado financiero de estos productos, dejando patente su capacidad de innovación y dinamismo que dieron lugar a la aparición de un conjunto de nuevos y sutiles activos que quedaron sustraídos a toda investigación fiscal. Sin duda, por la complejidad de la vida económica del país, puesto que una actuación radical por la Administración Tributaria podría haber deparado circunstancias



negativas superiores a los resultados de una investigación exhaustiva. Pues bien, esta permisividad, conllevó incluso la capitalización de la elusión del Impuesto sobre la Renta del Capital, como forma complementaria de rentabilidad, lo que llegó a ser de todo punto inadmisible, además de lesivo, no sólo para el resto de activos transparentes a efectos fiscales, sino, en particular, discriminatoria respecto a los rendimientos del trabajo por cuenta ajena, cuya remuneración siempre estuvo inexorablemente controlada por la Administración Tributaria, transgrediendo todos los principios de equidad y generalidad que deben regir cualquier sistema tributario.

Principio

del fin

El Gobierno, a partir de la Ley 50/77, alentó tímidamente la investigación administrativa de las cuentas corrientes bancarias, no obstante estar legitimado para ello. Sin duda, por razones coyunturales de política económica, pero es lo cierto que la situación descrita necesitaba una norma jerárquica de rango superior, que sirviese de fundamento legal para las cada vez mayores exigencias de una Administración tributaria más activa y compleja.

Esa norma jerárquica se materializó en la Ley de Activos Financieros, 14/85, que aborda de lleno los problemas citados, transparentando todas y cada una de las pesetas que itineran los más recónditos caminos de los bancos, cajas de ahorros y demás entidades financieras, con lo que se ha asegurado la prevalencia de los citados principios de equidad y generalidad que deben conformar nuestro sistema tributario.

El artículo 9 de la citada Ley y la orden ministerial de 18 de diciembre de 1987, obliga a las personas físicas y demás entidades a efectuar retenciones e ingresar a cuenta sobre toda

clase de rentas de capital mobiliario y cumplir las obligaciones formales con la aportación a la Administración Tributaria de los siguientes datos: Operaciones de que se trata, clave de la operación; cuentas corrientes, cuentas de ahorro, impositivas a plazo, cuentas de crédito. Perceptor. Si es persona física, apellidos y nombre y DNI, incluida la letra que figura en la etiqueta identificativa que facilita el Ministerio de Economía y Hacienda, si es persona jurídica, razón social y CIF, domicilio, código postal, clave de alta, clave de perceptor (titular, autorizado, representante de menor de edad), número de participantes, código de sucursal, número de cuenta, tipo de rendimiento (en efectivo, en especie, en pesetas convertibles), rendimiento (íntegro percibido o valor de mercado de las retribuciones en especie) retención (modelo 196).

Dinero

opaco

La simple contemplación de los datos que las entidades financieras deben aportar a la Administración Tributaria, confirman nuestro aserto de que el dinero negro, como fuente de renta itinerante por los caminos de las entidades financieras, ha muerto, con exclusión, claro está, de los llamados A.F.R.O.S., que son ciertos activos financieros con rendimientos implícitos, consistentes en la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento sujetos a retención en origen para 1988, al tipo más alto de la escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, menos un punto, es decir, al 55 por 100, rentas que gozan de cierta opacidad, habida cuenta que las obligaciones de información citadas no resultan exigibles en relación con los títulos referidos.

(Continúa en pág. siguiente)